

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 847

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00319-00
Demandante: Valery Alejandra Zamora Beltrán
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Vista Hermosa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día 18 DE Noviembre DE 2019 A LAS 4:15 P.M.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

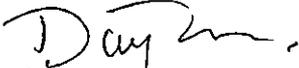
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2017-00319-00, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 848

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00319 00
Demandante: Manuel Fulgencio Jiménez Moriones
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 de julio de 2019, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

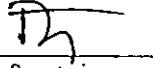
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00069-00**, con liquidación de costas.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 849

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00069-00
Demandante: Victor Manuel Jiménez
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

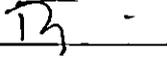
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.

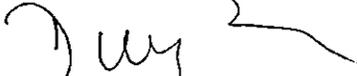


Secretaria

143

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00053-00**, informando que regresó revocando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 850

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00053 00
Demandante: Graciela Rodríguez Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de julio de 2019, que Revocó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

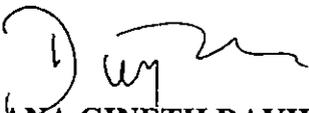
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00574-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 851

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00574-00
Demandante: Mauricio Martínez Ricardo
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

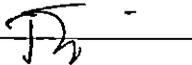
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Octubre 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-717-2014-00056-00, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 852

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00056 00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Magdalena Sofía Álvarez de Mejía
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 23 de agosto de 2019, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 172 y 268).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

5.12

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-702-2014-00225-00**, informando que regresó revocando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 853

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00225-00
Demandante: Flor Elvira Carrillo de Londoño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de septiembre de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-017-2014-00284-00**, con liquidación de costas.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 854

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00284-00
Demandante: Nhora Cecilia Dávila Cortés
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

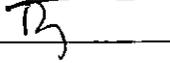


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **Octubre 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

M. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 855

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Ejecutante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora (fls. 58 a 60 mc), se considera requerir con fundamento en lo siguiente:

-Se libró con auto interlocutorio No. **656 del 14 de junio de 2016** (fls. 83 a 84 cp) mandamiento de pago, con base en la sentencia de primera instancia proferida el **13 de marzo de 2012** (fls. 18 a 28 cp), por el extinto Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá, ejecutoriada el **12 de abril de 2012** (fl. 75 cp), que condenó a la hoy ejecutada a la **sanción mora cesantías, indexación, e intereses moratorios**, a favor del demandante.

-Con auto interlocutorio No. **181 del 28 de febrero de 2018** (fls. 181 a 182 cp), se fijó la liquidación del crédito en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$108.858.799,35)**, limitando la medida cautelar a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**, de acuerdo a lo fijado en el artículo 599 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-Mediante auto interlocutorio No. **856 del 21 de noviembre de 2018** (fls. 48 a 49 mc), se decretó el embargo de todas las cuentas registradas en dicha entidad bancaria y donde funge como titular, la Nación - Ministerio de Educación Nacional – MEN, con su respectiva advertencia, teniendo en cuenta que se habían dado las circunstancias a la excepción de la regla de inembargabilidad, reconocidas por la jurisprudencia¹ y el párrafo del artículo 594 del CGP.

¹Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera,

-Se le ordenó a la parte actora retirar, radicar y acreditar la entrega efectiva en destino del oficio No. **J-056-2018-1338** (fl. 51 mc), a través del cual se indicó el fundamento legal para la procedencia de la excepción de inembargabilidad de acuerdo a lo establecido en el aparte inicial del inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, lo cual se cumplió el **28 de noviembre de 2018** (fl. 55 mc), sin que a la fecha la entidad hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - REQUERIR al Departamento de Operaciones y Embargos - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, para que dé cumplimiento a la profiera respuesta de fondo, respecto a la orden decretada en el auto interlocutorio No. **856 del 21 de noviembre de 2018** (fls. 48 a 49 mc), y que le fue comunicada el **28 de noviembre de 2018**, con oficio **J-056-2018-1338** del 23 de noviembre de esa anualidad, so pena que, de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

La parte ejecutante debe retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en la entidad oficiada.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

1877.LLAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **31 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 758

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00405-00
Demandante: Luz Mila Gómez Sabogal
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de algunos numerales de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **SUB 74114 del 26 de marzo de 2019 y SUB 157704 del 19 de junio de 2019**, proferidos por la demandada.

-Se observa que la demandante, prestó sus servicios en el sector privado, como empleada particular (fls. 94 a 95).

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

-Según los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 1, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, esto con fundamento en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia (fls. 20 a 22).

-El artículo 168 del CPACA establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de esta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa”. Negrilla y subrayado del Despacho

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 1, pues cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDW/DFE

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 759

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00042-00

Demandante: Marina López de Garzón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

Sobre la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia del 07 de octubre de 2019 se considera procedente su aprobación por las razones que se procede a exponer.

1. ANTECEDENTES

-La Señora **Marina López de Garzón**, actuando a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

- La demandante pretende la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 2018-87110 del 06/09/2018** (fl. 31-32), que negó el reajuste de la asignación que percibe, en consecuencia solicita ordenar el reajuste de la asignación que actualmente percibe en calidad de beneficiaria de la prestación que percibía el Suboficial Técnico Subjefe (f) Hernando Garzón Vargas (fl. 43 a 45) conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl. 1).

-En la audiencia inicial celebrada el **07 de octubre de 2019** (fl. 112 - 142), el apoderado de la demandada presentó fórmula de conciliación con aval del Comité de Conciliación.

-De inmediato se corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la parte actora quien luego de estudiarla la aceptó sin reparo alguno.

-En la misma audiencia se dispuso resolver por escrito sobre la viabilidad de aprobar la conciliación.

2. CONCILIACIÓN JUDICIAL

La fórmula de la conciliación presentada por la parte demandada (fl. 128 a 141) en la audiencia del 07 de octubre de 2019, y que fue aceptada por la parte actora se resume así:

- La prestación se reajustará a partir del 01 de enero de 1997 en razón a que los porcentajes de reajuste estuvieron por debajo del IPC para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

-Teniendo en cuenta que la petición reclamando el reconocimiento fue presentada el **29 de agosto de 2018** (fl. 29-30) y la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, se le pagará a la demandante a partir del 29 de agosto de 2014.

-Se reconoce la totalidad (100%) de capital del derecho sustancial, esto es la suma de **\$13.895.520**, y el 75 % de la indexación por la suma de **\$1.037.630**, **para un total de \$14.933.150.**

- El pago se hará dentro de los 6 meses siguientes, término que empezará a correr una vez la interesada presente la solicitud de pago (fl. 128).

-El incremento mensual de la asignación es de **\$232.766** en 2019.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio¹.

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado².

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por el abogado principal **Alvaro Rueda Celis**, a quien le fue otorgado poder especial (fl. 28) y por la abogada sustituta **Yeny Paola López Páez** (fl. 112) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y esta última es quien asistió a la audiencia.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado **Jesús Armando Díaz Guarín**, a quien le fue otorgado poder por la entidad demandada (fl. 114), y a la cual se le otorgó dentro de las facultades, la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente demandado³, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad del **Oficio No. 2018-87110 del 06/09/2018** (fl. 31-32), por cuanto su fundamento es inconstitucional, ya que se debe inaplicar el reajuste realizado con base en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y en consecuencia solicita, (i) se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y (ii) ordenar el reajuste de la asignación que actualmente percibe la demandante en su calidad de beneficiaria de la prestación que percibía Suboficial Técnico Subjefe (f) **Hernando Garzón Vargas** (fl. 43 a 45) conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl. 1).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

³ Fls. 115 a 127.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los siguientes documentos:

- Solicitud presentada a la hoy demandada el **29 de agosto de 2018**, de reajuste de la prestación percibida por la hoy demandante para que se aplique lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, y en consecuencia reajuste e indexe la sustitución de asignación de retiro que percibe la demandante con el IPC a partir de 1997 para los años en que fue reajustada por debajo del IPC.

- Oficio No. **2018-87110 del 06/09/2018** (fl. 31-32) por el cual se niega la anterior solicitud (fl. 31-32).

-Certificación de incrementos anuales de la prestación percibida por la demandante para los años 1997 a 2004 (fl. 35).

-Copia del Acuerdo No. 166 de 1969 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al Suboficial HERNANDO GARZÓN VARGAS (f) y de su aprobación mediante Resolución No. 003305 de 1996 (fl. 40-42).

-Copia de la Resolución No. 00327 del 19 de febrero de 1971 mediante la cual se reconoce pensión de beneficiarios por muerte a la señora MARINA LÓPEZ VDA DE GARZÓN (fl. 43) y su aprobación mediante Resolución No. 04277 de 1997 (fl. 44 – 45)

-Hoja de servicios del Suboficial HERNANDO GARZÓN VARGAS (f) (fl. 36-38).

- Copia de los antecedentes administrativos del Suboficial HERNANDO GARZÓN VARGAS (f) (fl. 71 -94).

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación de la demandada, sobre la fórmula conciliatoria para el caso en concreto, en los términos allí establecidos (fls. 128 - 141).

e. **Conciliación no Viole La Ley.-**

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro que percibía el Suboficial HERNANDO GARZÓN VARGAS (f) y la sustitución otorgada a la convocante, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos de la demandante, sino que precisamente como resultado de la conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el Juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁴.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁵.

La asignación de retiro que percibía el Suboficial HERNANDO GARZÓN VARGAS (f) y su posterior sustitución a la demandante, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

En este caso las partes han conciliado el pago del 100% del reajuste reclamado en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la demandante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁶.

a. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de los miembros de la Fuerza Pública⁷, como lo era el Suboficial HERNANDO GARZÓN VARGAS (f) de la Fuerza Aérea según se menciona en la Hoja de servicios No. 016 suscrita por el Jefe de Departamento de Personal.⁸

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 29 de agosto de 2018 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 29), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado

⁶ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

⁸ Folio 38.

de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 29 de agosto de 2014, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad demandada⁹.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En consecuencia el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia celebrada en éste Despacho, entre la señora **MARINA LÓPEZ DE GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.218.494** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a los parámetros y términos plasmados en el acápite "**DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**" de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

⁹ Folio 89.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 760

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00295-00
Demandante: Gustavo Tejada Cárdenas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza por caducidad

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión en cuanto a unas pretensiones (segunda) (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) y es procedente rechazar la demanda frente a las otras (primera y tercera) por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado el Sargento Primero (RA) EJC TEJADA CÁRDENAS GUSTAVO en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretende la nulidad de los actos administrativos que considera contenidos en los siguientes oficios:

- Oficio radicado No. 20183170631971 del 10 de abril de 2018 del Ejército Nacional (fl. 38), que negó modificación de la hoja de servicios No. 3566656437616643 del 2 de septiembre de 2004 (pretensión 1).

- Oficio No. 0037269 consecutivo 2018-37270 del 13 abril de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 31-32) (pretensión 2).

- Oficio radicado No. 20183170741581 del 24 de abril de 2018 del Ejército Nacional (fl. 34), que ratifica negativa de modificación de hoja de servicios (pretensión 3).

- Que en consecuencia se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a modificar la dicha hoja de servicios, en el entendido que debe aplicar al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad del demandante, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente a 9,23% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (pretensiones 4 y 5).

CF
- Que en consecuencia se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2001 a 2004 (pretensión 6):

- Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor a partir del 13 de octubre de 2004.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

El inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece:

“(...) Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)” (Destaca el Despacho).

De igual modo, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de la prescripción o caducidad de la acción “...hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero” (negrilla fuera de texto)¹.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- Según consta a folios 41-43, al actor se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 3376 del 13 de octubre de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de presentar la petición de modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro (23 de marzo de 2018 fl. 35 y 3 de abril de 2018 fl. 27), para esas fechas era exservidor y gozaba de asignación de retiro, por lo tanto al momento de expedición del acto, ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas en cuanto a la modificación de la hoja de servicios dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una pretensión no puede ser reclamada en cualquier tiempo², por lo que, para esas pretensiones, la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

Entonces, se encuentra lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. 20183170631971 del 10/4/18 (fl 38) y 20183170741581 del 24/4/18 (fl. 34)
---------------	---

¹ En ese mismo sentido, según lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de junio de 2014, Radicación No. 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13).

Expedido por:	Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional
Decisión:	Niega reliquidación del sueldo básico, primas y prestaciones sociales
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Notificación actos: 18/4/18 ⁴ (fl. 75) y 3/5/18 ⁵ (fl. 89) Inicio: 18/4/18 y 4/5/18 Fin 4 meses ⁶ : 18/8/18 y 4/9/18 Interrupción ⁷ : 26/4/19 (certificación fl. 24) Tiempo restante: Conciliación presentada después de los 4 meses Vence término ⁸ : 18/8/18 y 4/9/18 Radica demanda: 19/7/19 (fl. 62) FUERA DE TÉRMINO

En consecuencia, se concluye que, en cuanto a las referidas pretensiones, tanto la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación como la demanda fueron presentadas por fuera del término contemplado en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, razón por la que, habrá de rechazarse la demanda por caducidad para estas.

- Por otro lado, se concluye que frente al acto administrativo No. 2018-37270 del 13 de abril de 2018, cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 2018-37270 del 13/4/2018 (fls. 31-32)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 39)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 19)

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Oficio No. 20183170631971 del 10 de abril de 2018.

⁵ Oficio No. 20183170741581 del 24 de abril de 2018.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ⁹
Conciliación:	Certificación fls. 24-25

En consecuencia se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda en relación con los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20183170631971 del 10 de abril de 2018 y 20183170741581 del 24 de abril de 2018, por lo expuesto.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GUSTAVO TEJADA CÁRDENAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuanto al acto administrativo No. 2018-37270 del 13/4/2018.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹⁰ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

⁹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Yudy Peña Téllez** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fls. 22-23).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 761

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00446-00
Demandante: Ana María Vásquez Guantiva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de la Victoria
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente sanción - Reprograma audiencia de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción a la apoderada de la parte demandada y a la Gerente de dicha parte, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- En la audiencia inicial realizada el 13 de septiembre de 2019 (fl. 107-108 y 110 CD) se le concedió a la apoderada de la parte demandada el término de 5 días contados a partir de la finalización de la misma para que aportara el expediente contractual de la demandante.
- De igual forma, se decretó prueba documental de oficio consistente en informe juramentado en los términos de las letras A) y B) de la audiencia inicial (fl. 108) y copia de los comprobantes de pago realizados a la actora desde el mes de enero de 2014 a la fecha de elaboración del informe, decisión que quedó en firme.
- Para recaudarla se libraron los oficios No. J-056-2019-818 y J-056-2019-819 del 13 de septiembre de 2019, requiriendo a la demandada aportar los documentos requeridos, oficio que fue radicado en su destino el 8 de octubre de 2019 (fl. 115 según pantallazo del sistema “ORFEO”) sin que se haya recibido respuesta.

- Por memorial del 9 de octubre de 2019, la apoderada de la demandada solicitó prórroga del término concedido para dar respuesta a los referidos oficios (fl. 114).

- Se encuentra fijado el 1 de noviembre de 2019 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es ^{la} deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 parágrafo).

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

“(...) Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos la apoderada de la demandada y la Gerente de la misma han desatendido la orden que le fue comunicada en audiencia inicial del 13

de septiembre de 2019 a la primera (fl. 107 v) y con los oficios Nos. J-056-2019-818 y J-056-2019-819 del 13 de septiembre de 2019, radicados en su destino el 8 de octubre de 2019 (fl. 115 pantallazo sistema "ORFEO"), por cuanto ninguna respuesta han dado a las órdenes impartidas.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de prórroga del término concedido para dar respuesta a lo requerido, se pone de presente que en la audiencia inicial se le concedió a la apoderada de la demandada: (i) el término de 5 días siguientes a la finalización de la misma para que aportara el expediente contractual de la actora y, (ii) 5 días siguientes a esta para que acreditara la radicación de los oficios respectivos. Revisada la actuación, consta que los oficios fueron retirados el 19 de septiembre de 2019 (fls. 111-112) y, según el pantallazo del sistema "ORFEO" consta que el oficio se radicó en su destino hasta el 8 de octubre de 2019, es decir, por fuera del término otorgado. Además, ha transcurrido cerca de dos meses desde que se emitió y comunicó la orden.

Así las cosas teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra la apoderada de la parte demandada, Luz Dary Martínez Parra y Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, Martha Yolanda Ruiz Valdés.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:45 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra de la apoderada de la parte demandada, **Luz Dary Martínez Parra** y la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., **Martha Yolanda Ruiz Valdés**, por incumplir la orden comunicada en audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2019 y con los oficios Nos. J-056-2019-818 y J-056-2019-819 del 13 de septiembre de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a las incidentadas conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co¹.

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a las incidentadas, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 31 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la demandada <http://subredcentrooriente.gov.co/?q=transparencia/organizacion#organigrama>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 762

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00385
Demandante: Yohana Alejandra Páez Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Auto Admisorio

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto interlocutorio, por el cual se admitió la demanda, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El 25 de septiembre de 2019 se presentó demanda (fl. 166), contra el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central** (fl. 1-2).

-Mediante auto interlocutorio No. 722 del 09 de octubre de 2019 (fls. 169) se admitió la demanda, señalando en el numeral 1 de la parte resolutive de éste, que la parte demandada era la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Militar Central**.

-La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el 18 de octubre de 2019 (fl.174) solicita la corrección del numeral 1 del auto admisorio, como quiera que quedó como demandado el Hospital Militar Central y el indicado es el Hospital Central de la Policía Nacional.

2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 286 del Código General del Proceso – CGP, establece que toda providencia que haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o

influyan en ella, podrá ser corregida por el Juez que la corrigió en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto motivado.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Verificado el expediente y la providencia objeto de corrección efectivamente se puede establecer que por un error involuntario quedó consignado como demandando el Hospital Militar y no el Hospital Central, razón por la cual se accederá a la solicitud presentada por la parte actora.

not

En consecuencia y en aras de evitar confusiones procesales que pudiesen surgir a futuro, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 722 del 09 de octubre de 2019, el cual quedará así:

“1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOHANA ALEJANDRA PÁEZ VELASCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL.”

SEGUNDO.- MANTENER incólume en todo lo demás el auto corregido.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 31 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 764

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00031-00
Demandante: Alba María Zarta Zarta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente sanción - Reprograma audiencia de Pruebas

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción a la Gerente de la demandada, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- En la audiencia de pruebas realizada el 11 de octubre de 2019 (fl. 193-194 y 197 CD) se ordenó al apoderado de la parte demandante retirar oficio con destino a la demandada para que allegara copia íntegra del expediente contractual de la demandante.

- Para recaudarla se libró el oficio No. J-056-2019-942 del 11 de octubre de 2019, oficio que fue radicado en su destino el 15 de octubre de 2019 (fl. 199) sin que se haya recibido respuesta.

- Se encuentra fijado el 1 de noviembre de 2019 a las 2:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 parágrafo).

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

“(...) Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, la Gerente de la demandada ha desatendido la orden que le fue comunicada con el oficio No. J-056-2019-942 del 11 de octubre de 2019, radicado en su destino el 15 de octubre de 2019 (fl. 199), por cuanto no ha dado respuesta a la orden impartida.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, Claudia Helena Prieto Vanegas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

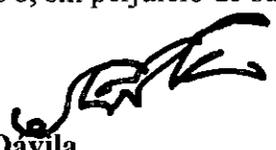
1. Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra de la apoderada la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., **Claudia Helena Prieto Vanegas**, por incumplir la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-942 del 11 de octubre de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica gerencia@subredsur.gov.co y subredsur@saludcapital.gov.co¹.

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la incidentada, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

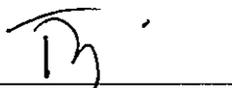
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 31 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la demandada <http://www.subredsur.gov.co/organizacion/directorio-funcionarios>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente	11001-33-42-056-2017-00393-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Alberto Barbosa Maldonado
Demandado	Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 93 a 97 del expediente) contra la sentencia adiada 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (folios 87 a 89 del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Comoquiera que el citado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado

Segundo Administrativo de este Circuito Judicial (folios 93 a 97 del expediente), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31-OCT-2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

RBC/jc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente	11001-33-42-056-2018-00058-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Alejandra Cruz Loaiza
Demandado	Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 101 a 105 del expediente) contra la sentencia adiada 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (folios 88 a 93 del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Comoquiera que el citado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado

Segundo Administrativo de este Circuito Judicial (folios 88 a 93 del expediente), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>31-OCT-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

RBC/ljc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente	11001-33-42-056-2017-00113-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro Jovanny Zarate Ducon
Demandado	Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 80 a 84 del expediente) contra la sentencia adiada 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (folios 75 a 77 del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Comoquiera que el citado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado

Segundo Administrativo de este Circuito Judicial (folios 75 a 77 del expediente), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31-OCT-2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

RBC/jc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 OCT 2019

Expediente	11001-33-42-056-2017-00407-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	German Andrés Camargo Fonseca
Demandado	Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Folios 113 a 117 del expediente) contra la sentencia adiada 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá (folios 101 a 106 del plenario), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

Comoquiera que el citado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Para lo anterior, por Secretaría se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. - Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado

Segundo Administrativo de este Circuito Judicial (folios 101 a 106 del expediente), mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>31-09-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

RBC/jc